

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN DE HACIENDA
LXVI LEGISLATURA
RECEBIDO
30 DIC 2024
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO Y CONSTRUCCIONES

Asunto: Dictamen: 22

Expediente número: 350

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 28 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Con fecha 03 de noviembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, y dando como resultado un pliego de observaciones.
4. Con fecha 19 de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó al Municipio de **CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA,** el pliego de observaciones realizada por la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda.
5. Con fecha 26 de diciembre de dos mil veinticuatro, el Municipio de **CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA,** entregó a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la solventación derivado del pliego de observaciones que se le notificó.
6. Con fecha 27 de diciembre de dos mil veinticuatro, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir la solventación de Información a la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que contenían disposiciones de fondo y forma que debían ser solventadas, por lo que con fecha 19 de diciembre de dos mil veinticuatro, se les notifico del primer pliego de observaciones, mismo que fue solventado por la Autoridad Municipal con fecha 26 de diciembre de dos mil veinticuatro, en su estudio se verifico que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos 2025 emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; **y para el presente caso sirve como criterio orientador**, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

MARCO NORMATIVO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

- III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

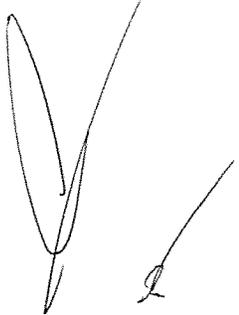
2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Capítulo I Generalidades

Índice

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de

COMISIÓN DE HACIENDA.

manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

- II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su

COMISIÓN DE HACIENDA.

fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

- I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

- XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

- X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio
Fiscal vigente**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS

La política de ingresos Municipales se diseñó pensando en el bienestar de los habitantes del Municipio por lo cual se propone no crear de nuevos impuestos, pero si aplicar un pequeño incremento a las tasas de los ya existentes, esto con el propósito de incrementar el porcentaje de recaudación, y así contar con más recursos para cubrir con las necesidades que el pueblo requiere.

La política de Ingresos Municipales es el conjunto de medidas, estrategias que tiene como principal objetivo atender aspectos específicos del marco tributario que permitan detonar una mayor inversión y crecimiento en la economía local, sin debilitar los ingresos públicos, contribuyendo a consolidar la estabilidad de la economía Municipal.

El Municipio por medio de su Ayuntamiento cuenta con la atribución de elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca, su iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, por lo cual, podrá implementar una Política de Ingresos congruente con el Plan Municipal de Desarrollo, que esté orientada a realizar acciones que permitan el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

incremento en la recaudación; asimismo que facilita a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones.

Entre las acciones que coadyuvan a la recaudación pueden ser:

- Mediante perifoneo se hará conocimiento a los contribuyentes para que pasen a la Tesorería a realizar sus pagos correspondientes.
- Se realizarán descuentos del 50% a los adultos mayores.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado para lograr un mayor incremento a las participaciones del municipio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado del crecimiento poblacional y de las necesidades con las que requiere Municipio de Candelaria Loxicha, Pochutla, Oaxaca, nos vemos en la necesidad de incrementar los impuestos para proteger la economía de la población que mayormente son campesinos por lo que ejercimos la Ley de Ingresos está enfocada en la necesidad de bienestar social ya que ha crecido de una forma exorbitante, por lo que se recababan impuestos mismos que alcanzan para cubrir las necesidades de la población y el agua, el drenaje en sí toda la infraestructura hidráulica, la pavimentación de calles y su mantenimiento.

De acuerdo a los resultados del Censo de Población y Vivienda de 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total del municipio de Candelaria Loxicha es de 9 860 habitantes, de los cuales 4 730 son hombres y 5 130 son mujeres;¹ por lo que el 47.5% de la población es de sexo masculino; la tasa de crecimiento poblacional de 2000 a 2005 ha sido del -1.7%, el 43.0% de los habitantes son menores de 15 años de edad y el 52.0% se encuentra entre esa edad y los 64 años, no existen localidades mayores de 2,500 habitantes que puedan ser consideradas urbanas por tanto toda la población del municipio reside en localidades rurales, y el 62.5% de los habitantes mayores de cinco años de edad son hablantes de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

alguna lengua indígena el municipio requiere de ejercer un presupuesto más alto tanto en obras sociales, seguridad y principalmente el sector salud, por lo que los recursos recaudados serán destinados en obras que impacten de manera positiva al municipio y así combatir el rezagó y pobreza de nuestra comunidad.

MERCADOS.

Situación Actual: Derivado del aumento de personas que acuden al mercado municipal, el personal a cargo de este inmueble ha tenido dificultades con otorgar espacios limpios y seguros a los comerciantes y al público en general que acude para realizar sus actividades de compra-venta de los diferentes productos que se ofertan.

Motivo Del Aumento: Con el incremento de las cuotas se pretende lograr que el mercado municipal brinde a las familias un espacio seguro, cumpliendo con medidas de higienes adecuadas, y con esto fomentar y activar la economía interna del municipio, ya que el comercio es una de las principales actividades económicas presentes en el Municipio.

Solución: El importe del pago de estos derechos se destinará a la contratación de más personal que efectúe los trabajos de limpieza y vigilancia; así como los artículos que sean necesarios para el correcto funcionamiento de las áreas que integran el mercado municipal.

**LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.**

Situación Actual: En la actualidad existen muchos establecimientos que se encuentran laborando bajo la modalidad de la informalidad por lo cual ahí podemos detectar un punto de oportunidad, en donde se puede obtener ingresos.

Motivo Del Aumento: El Municipio de Candelaria Loxicha, Pochutla, ha identificado que aún existen diferentes necesidades por atender en la población, por esta razón se busca incrementar estas cuotas, ya que es obligación de todos los habitantes contribuir con el gasto público y sobre todo aquellos que cuentan con un establecimiento comercial.

Solución: En relación con la Ley de Ingresos del ejercicio 2024, se actualizaron los conceptos de cobro, así como las cuotas de las licencias y refrendos comerciales, de servicio que permitan lograr un incremento en la captación de recursos, así como dar

COMISIÓN DE HACIENDA.

facilidad a los nuevos emprendedores y así contrarrestar el incremento de esta contribución en años posteriores.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE
POCHUTLA, EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. **Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes;
- XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal; y
- XLIX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.
- III. Compensación
- IV. Condonación
- V. Cancelación, y
- VI. Dación en pago.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el ejercicio fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	en pesos
Total	\$ 63,378,016.66
IMPUESTOS	163,690.00
Impuestos sobre los Ingresos	15,240.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	5,255.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Diversiones y Espectáculos Públicos	9,985.00
Impuestos sobre el Patrimonio	80,410.00
Predial	62,950.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	17,460.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	63,040.00
Traslación de Dominio	63,040.00
Accesorios de impuestos	5,000.00
Multas de Impuesto Predial	2,000.00
Recargos de Impuesto Predial	2,000.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,650.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	4,650.00
Saneamiento	4,650.00
DERECHOS	584,717.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	140,400.00
Mercados	78,500.00
Panteones	40,850.00
Rastro	21,050.00
Derechos por Prestación de Servicios	444,317.00
Alumbrado Público	1,055.00
Aseo Público	36,050.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	92,500.00
Licencias y Permisos	14,000.00
Licencias y Refrendos para la el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	160,500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	30,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,500.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	36,800.00
Sanitarios	15,760.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	6,050.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	2,102.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	48,000.00
PRODUCTOS	165,160.00
Productos	165,160.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Derivado de Bienes Inmuebles	144,400.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	10,510.00
Otros Productos	5,360.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1,500.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	390.00
APROVECHAMIENTOS	54,450.00
Aprovechamientos	54,450.00
Multas	48,000.00
Reintegros	250.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	500.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	4,150.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1,050.00
Otros Aprovechamientos	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	62,405,349.66
Participaciones	11,426,286.05
Fondo General de Participaciones	7,771,788.41
Fondo de Fomento Municipal	2,487,648.24
Fondo Municipal de Compensación	324,502.14
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	207,850.91
Participaciones por Impuestos Especiales	116,548.56
Fondo de Fiscalización y Recaudación	425,218.27
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	62,047.78
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	14,837.27
Impuesto Sobre la Renta Artículo 126	15,844.47
Aportaciones	50,979,061.61
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	40,579,323.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	10,399,738.61
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	\$ 63,378,016.66

COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 12. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 15. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- III. En cualquier otra diversión o evento similar no especificados en las fracciones anteriores, 6% sobre los ingresos brutos.

Artículo 18. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera
Predial

Artículo 19. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación

COMISIÓN DE HACIENDA.

- inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 22. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 24. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA (M2)
------	-------------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Habitacional residencial	.20
II. Habitacional tipo medio	.10
III. Habitacional popular	.07
IV. Habitacional de interés social	.08
V. Habitacional campestre	.10
VI. Granja	.10
VII. Industrial	.10

Artículo 29. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Traslación de Dominio

Artículo 30. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 31. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad, y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubieran llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión, en estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por casa de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del quien se causa por el cesionario o por el adquirente.

Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial del Municipio, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 36. - Las y los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que la o el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

Los funcionarios públicos que violen lo dispuesto en el párrafo anterior de esta ley, serán responsables solidarios del importe total de las obligaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera
Multas de impuesto Predial

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 37. - El pago extemporáneo de las contribuciones será sancionado con una multa determinada por la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda

Recargos del Impuesto Predial

Artículo 38. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en las fracciones de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales dará lugar al cobro de recargos a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Sección Tercera

Gastos de Ejecución del Impuesto Predial

Artículo 40. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única
Saneamiento

Artículo 41. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 42. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 43. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 44. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	5
II. Introducción de drenaje sanitario	5
III. Electrificación	5
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.3

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTOS	CUOTA EN UMA
V. Pavimentación de calles m ²	3
VI. Banquetas m ²	3.5
VII. Guarniciones metro lineal	3.5

Artículo 45. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 46. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 47. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 48. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 49. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 50. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Concesiones y permisos	350	Por evento
b) Otorgamiento de concesión de locales en el mercado municipal	250	Por evento
c) Otorgamiento de permisos de casetas en el mercado municipal.	150	Por evento
d) Otorgamiento de permisos de puestos fijos en el	60	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
mercado municipal.		
e) Otorgamiento de permisos de puestos semifijos en el mercado municipal.	0.8	Por día o evento
f) Otorgamiento de permisos de puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2.	0.5	Por día o evento
g) Otorgamiento de permisos de puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2.	0.5	Por día o evento
h) Otorgamiento de permisos de vendedores ambulantes o esporádicos.	0.5	Por día o evento
i) Corrección de datos en el Padrón por causas imputables al concesionario o permisionario	0.5	Por día o evento
j) Regularización de concesiones	12	Por evento
k) Ampliación o cambio de giro	12	Por evento
l) Instalación de casetas	12	Por evento
m) Reapertura de local, caseta o puesto	12	Por evento
n) Asignación de cuenta por puesto	7	Por evento
o) Permiso para remodelación	7	Por evento
p) División y fusión de locales	10	Por evento
q) Permiso en vía publica	-----	-----
1. Caseta	300	Por evento
2. Puesto fijos o semifijos	250	Por evento
Traspasos o cesiones de derechos		
a) Traspaso o cesión de derechos de locales en mercado municipal por M2.	10	Por evento
b) Traspaso o cesión de derechos casetas en mercado municipal por M2.	10	Por evento
c) Traspaso o cesión de derechos puestos fijos en mercado municipal por M2.	10	Por evento
d) Traspaso o cesión de derechos de casetas en vía pública por M2.	10	Por evento

Handwritten marks on the right side of the page, including a large oval and a signature.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Los pagos a que se refiere este artículo podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 UMA de la Tarifa anual que le corresponde pagar al contribuyente.

En lo referente a los puestos por temporada, la tarifa será de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) diarios con una superficie no mayor a dos metros cuadrados, en caso de exceder la superficie mencionada, el costo será de \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) por metro o fracción.

Artículo 51. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades de descarga de productos de cualquier naturaleza en zonas destinadas para tal fin deberán pagar derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Camionetas de 1 toneladas	100.00	Por descarga
b) Camionetas de 3 toneladas	150.00	Por descarga
c) Camión de más de tres toneladas	200.00	Por descarga
d) Trailer	350.00	Por descarga
e) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día	75.00	Por Día

Los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir el derecho de descarga de manera anticipada, podrán realizar convenios de pago con la Tesorería Municipal, pudiéndose aplicar por parte de la Tesorería una reducción de hasta el 30% en convenios de tres o más meses de duración.

Artículo 52. - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Casetas y puestos fijos en la vía pública		
a) Hasta cuatro M2	12	Por año
b) De 4.01 M2 hasta 7.99 M2	17	Por años
c) De 8.00 M2 en adelante	29	Por años
II. Ambulante móvil y semifijo hasta 4 M2 (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	0.30	Por día

Cuando se comercialicen artesanías de la comunidad, se podrá solicitar a la Tesorería una reducción sobre la Tarifa a que hace mención esta sección. En este sentido, podrán obtener un descuento hasta del 50% sobre la Tarifa que le corresponde pagar, de conformidad con esta fracción.

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 53. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 54. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	5	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	5	Por evento
III.	Los derechos de internación de cadáveres al municipio	1.5	Por evento
IV.	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	3	Por evento
V.	Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	5	Por evento
VI.	Servicios de inhumación	5	Por evento
VII.	Servicios de exhumación	13	Por evento
VIII.	Refrendo de derechos de inhumación	3	Por evento
IX.	Servicios de reinhumación	6	Por evento
X.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3	Por evento
XI.	Construcción o reparación de monumentos	6	Por evento
XII.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	5	Por evento
XIII.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1	Por evento
XIV.	Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	5	Por evento
XV.	Autorización de Desmonte y monte de monumentos	5	Por evento

Sección Tercera

Rastro

Artículo 56. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 57. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 58. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	60	Por evento
II. Uso de corrales	30	Por evento
III. Carga y descarga (ganado)	60	Por evento
IV. Uso de cuarto frío	60	Por evento
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino (Por cabeza)	50	Por evento
b) Ganado bovino	50	Por evento
c) Ganado lanar o cabrio	25	Por evento
VI. Conejos	15	Por evento
VII. Aves de corral	10	Por evento
VIII. Registros y refrendos de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	60	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Alumbrado Publico**

Artículo 59. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 60. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 61. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 62. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	8.00
BIMESTRAL	16.00

Artículo 63. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley es permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda

Aseo Público

Artículo 64. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 65. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 66. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 67. - El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	150.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación	3.00	Por evento
III. Limpieza de predios M ²	10.00	Por evento
IV. Barrido de calles por metro	5.00	Por evento

Sección Tercera

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 68. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 69. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 70. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	2.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	70.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00

Artículo 71. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta

Licencias y Permisos

Artículo 72. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 73. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 74. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	100.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
b) Reconstrucción m2	100.00	Por evento
c) Ampliación m2	100.00	Por evento
d) Demolición de inmuebles m2	100.00	Por evento
e) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	100.00	Por evento
f) Asignación de número oficial para los predios que se encuentre sobre la vía publica	80.00	Por evento
g) Alineación y uso de suelo	100.00	Por evento
h) Por renovación de licencia de construcción	100.00	Por evento
i) Retiro de sello de obra suspendida	70.00	Por evento
j) Regularización de construcción de casa habitación y comercial por metro cuadrado	100.00	Por evento
k) Construcción de albercas por metro cubico	200.00	Por evento
l) Permisos para fraccionamientos	500.00	Por evento
m) Construcción del régimen en condominio; y	300.00	Por evento
n) Aprobación y revisión de planos	300.00	Por evento

Artículo 75. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
l. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o	400.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial		
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	400.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	800.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	240.00	Por evento

Artículo 76. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 77. - Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

funcionamiento comercial, industrial y de servicios, anexando la siguiente documentación;

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento
- VII. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria y
- VIII. Copia de credencia de elector del representante legal o del propietario

Artículo 79. - Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Comercial:		
a) Abarrotes	500.00	200.00
b) Abarrotes (mayoristas)	1,000.00	500.00
c) Artesanías	500.00	300.00
d) Artículos deportivos y boneterías	1,000.00	500.00
e) Aguas envasadas	1,000.00	500.00
f) Boutique	500.00	200.00
g) Bazar	500.00	300.00
h) Carnicería	500.00	200.00
i) Distribuidora de agua envasa para consumo	3,000.00	2,000.00
j) Discos y cassettes	500.00	300.00
k) Expendio de paletas y/o aguas frescas	100.00	50.00
l) Frutas o legumbres	300.00	100.00
m) Farmacias	10,000.00	5,000.00
n) Ferreterías	20,000.00	15,000.00
o) Gasolineras	23,000.00	1,500.00
p) Jugos y licuados	500.00	300.00
q) Materiales para construcción	2,000.00	1,000.00
r) Mercaderías	500.00	300.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

s) Panaderías	500.00	200.00
t) Papelería y copiado	1,000.00	600.00
u) Perfumería	500.00	200.00
v) Refaccionarias	20,000.00	10,000.00
w) Rosticerías	1,000.00	500.00
x) Tienda de regalos	500.00	200.00
y) Tienda de telas	500.00	300.00
z) Tortillería	2,000.00	1,000.00
aa) Tortería	1,000.00	500.00
bb) Telefonía celular	1,000.00	500.00
cc) Venta de pollo en general	1,000.00	500.00
dd) Venta de mariscos	1,000.00	500.00
ee) Fondas	500.00	300.00
ff) Tienda de ropa deportiva y uniformes escolares	1,000.00	500.00
gg) Tiendas de productos naturales	1,000.00	500.00
Servicios:		
a) Baños públicos	1,000.00	500.00
b) Balconería y herrería	1,000.00	500.00
c) Casa de huéspedes	2,000.00	1,000.00
d) Caja de ahorro o financiera	30,000.00	25,000.00
e) Centro de acopio	400.00	200.00
f) Carpintería	200.00	100.00
g) Caseta de larga distancia	200.00	100.00
h) Consultorios médicos	5,000.00	4,000.00
i) Estéticas o peluquerías	500.00	300.00
j) Funerarias	5,000.00	3,000.00
k) Hotel	5,000.00	3,000.00
l) Molino de nixtamal	1,000.00	500.00
m) Alquiler de muebles	1,000.00	500.00
n) Taller mecánico	500.00	300.00
o) Video juegos	1,000.00	600.00
p) Bancos	15,000.00	10,000.00
q) Giros (envió de dinero)	15,000.00	10,000.00
r) Servicio de televisión de paga	5,000.00	3,000.00
s) Recicladora de desechos orgánicos	1,000.00	500.00
t) Servicio eléctrico automotriz	500.00	300.00

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

u) Tornos	500.00	300.00
v) Servicio de internet	900.00	500.00
w) Gimnasios	1,000.00	500.00
x) Establecimientos de renta de eventos sociales	2,500.00	1,500.00
y) Lavanderías	1,000.00	500.00
z) Estéticas	1,000.00	500.00
aa) Cerrajerías	800.00	400.00
bb) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,500.00	750.00
cc) Taller eléctrico automotriz	800.00	400.00
dd) Taller mecánico	800.00	400.00
ee) Veterinarias	800.00	400.00

Artículo 80. - Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, las cuales son

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior
- II. Copia del pago de Impuesto Predial actualizado del establecimiento
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio

Sección Sexta

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de
Bebidas Alcohólicas**

Artículo 81. - Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 82. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 83. - La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO:	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	8,000.00
II. Depósito de cerveza	7,000.00	5,000.00
III. Licorería	2,000.00	1,000.00
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	1,000.00	500.00
V. Cantinas con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta y/o cerrada	15,000.00	10,000.00
VI. Bares y todo establecimiento de ventas de bebidas alcohólicas en botella abierta y/o cerrada	15,000.00	10,000.00

Artículo 84. - Este derecho se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción del otorgamiento de licencia y permisos para el expendio, venta o degustación de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en eventos y espectáculos o diversiones públicas transitorias, las cuales se realicen en lugares abiertos o cerrados, estos se deberán pagar al momento en que las personas físicas, morales o unidades económicas se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por esta sección.

Las Autoridades Fiscales, quedan facultadas para efectos de reclasificar el giro en aquellos establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas y que el giro otorgado por parte de la autoridad fiscal no corresponda o se explote más de uno al mismo tiempo.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

La reclasificación a que hace mención el párrafo anterior se hará conforme a los giros que establece el presente artículo.

Para efectos fiscales toda licencia o permiso que se haya otorgado en ejercicios fiscales anteriores deberá de reclasificarse acorde al giro que realmente corresponde, independientemente del trámite administrativo que corresponda.

La revalidación de licencias u otorgamiento de las mismas a que hace referencia el presente artículo deberá cubrirse conjuntamente con el Derecho de Aseo Público, Cédula de Revalidación al Padrón Fiscal Municipal, Anuncio Denominativo Publicitario, Capacitación de Protección Civil en los casos en que haya lugar.

Artículo 85. - Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59 horas.

Sección Séptima

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 86. - Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de permisos a que se refiere esta sección será anuales, semestrales o eventuales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Este derecho se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción de la expedición de permisos a que se refiere esta sección serán anuales, semestrales o eventuales, estos se deberán pagar al momento en que las personas físicas, morales o unidades económicas se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por esta sección.

Artículo 87. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Son responsables solidarios del pago de este derecho el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas físicas, morales y unidades económicas en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 88. - La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO:	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	150.00	100.00
b) Luminosos	150.00	100.00
c) Giratorios	150.00	100.00
d) Tipo Bandera	150.00	100.00
e) Unipolar	150.00	100.00
f) Mantas Publicitarias	150.00	100.00

Sección Octava

Agua Potable, Drenaje Sanitario

Artículo 89. - Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 90. - Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales propietarios, copropietarios, poseedores de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 91. - El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	6	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	5	Por evento
III. Suministro de agua potable	.60	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable	4	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	4	Por evento

Artículo 92. - El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	5	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	6	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	6	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección Novena
Sanitarios**

Artículo 93. - Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio.

Artículo 94. - Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas del Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 95. – Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por Persona
II. Regadera pública	10.00	Por Persona

Sección Decima

Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 96. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia

Artículo 97. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior

Artículo 98. - La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	1,600.00
b) Por 24 horas	2,600.00

Sección Décima Primera

Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 99. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 100. - Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 101. - Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	100.00

Sección Décima Segunda

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 102. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00	Por evento

Artículo 103. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 104. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 105. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de:		
a) Cancha municipal	1,000.00	Por evento

Tratándose de arrendamientos de otros bienes inmuebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán, liquidarán y pagarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos

Sección Segunda

Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 106. - Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán, liquidarán y pagarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 107. - El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de:		
a) Retroexcavadora	5	Por hora
b) Moto conformadora	5	Por hora
c) Volteo	12	Por día
d) Pipa con agua	4.5	Por viaje

Sección Tercera

Otros Productos

Artículo 108. - El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	60.00
II. Solicitudes diversas	60.00
III. Bases para licitación pública	2,000.00
IV. Bases para invitación restringida	1,500.00

Sección Cuarta

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 109. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 110. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 111. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima

Productos Financieros de Convenios Estatales

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 112. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 113. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 114. - El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera

Multas

Artículo 115. - Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos por las siguientes conductas, por las cuales se podrán imponer multas de acuerdo lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	6

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar)	3
III. Tirar basura en la vía pública	6

Artículo 116. - La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de infracciones al Reglamento de Tránsito, Movilidad y Vialidad para el Municipio de Candelaria Loxicha, se realizarán en los términos de la presente Ley. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento, se establece lo siguiente:

I.- Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción 11 del presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con el artículo 7 del Código Fiscal Municipal.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, podrá ser considerado como domicilio fiscal, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito ante la Autoridad Fiscal un domicilio distinto, siempre y cuando este último, se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Con relación al pago de los conceptos relacionados a los depósitos o encierros municipales la Autoridad competente, elaborará la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

II.- Para el Ejercicio Fiscal 2025, las infracciones al reglamento y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

NUMERAL	CODIGO	CONCEPTO	ARTICULO Y ORDENAMIENTO	CUOTA EN UMA
---------	--------	----------	-------------------------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VEHICULO				MINIMO - MAXIMO
A).- HECHOS DE TRANSITO				
1	V001	Por no permanecer en el lugar de un accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	Artículo 105 fracción I del Reglamento	6 a 12
2	V002	por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	Artículo 107 del Reglamento	5 a 9
3	V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	Artículo 105 fracción IV del Reglamento	5 a 9
4	V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	Artículo 103 del Reglamento	15 a 32
5	V005	Por atropello de personas	Artículo 103 fracción IV del Reglamento	50 a 52
6	V006	Caída de personas del vehículo	Artículo 03 fracción VI del reglamento	20 a 35
7	V007	Por atropello de semoviente	Artículo fracción V del Reglamento	50 a 52
8	V008	Por hecho de tránsito con un ciclista	Artículo 103 fracción I del Reglamento	50 a 52
9	V009	Colisión del vehículo contra objeto fijo	Artículo 103 fracción II del Reglamento	20 a 30

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

10	V010	Accidente por volcadura	Artículo 103 fracción VII del Reglamento	20 a 30
B) BOCINAS				
1	V011	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos	Artículo 55 fracción I del Reglamento	8.50 a 10
C).- CIRCULACION				
1	V012	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o	Artículo 64 del Reglamento	10 a 15
2	V013	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	Artículo 54 fracción IX del Reglamento.	10 a 20
3	V014	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	Artículo 49 fracciones II y III y 54 fracción IX del Reglamento	10 a 20
4	V015	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	Artículo 54 fracción IX del Reglamento	5 a 9
5	V016	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	Artículo 44 del Reglamento	6.50 a 11
6	V017	Por no respetar al carril derecho de circulación, así del Reglamento como el de contraflujo exclusivo	Artículo 54	10 a 20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		para vehículos de transporte público		
7	V018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva.	Artículo 55 Fracción XVI inciso b) del Reglamento	8 a 15
8	V019	Por circular en sentido contrario.	Artículo 37 del Reglamento	10 a 30
9	V020	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de los vehículos.	Artículo 38 del Reglamento	6 a 12
10	V021	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en los cruces y no respetar la regla del "uno por uno".	Artículo 41 del Reglamento	3 a 6
11	V022	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 45 fracción I del Reglamento	10 a 20
12	V023	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 45 fracción III del Reglamento	10 a 20
13	V024	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	Artículo 40 del Reglamento	8 a 15
14	V025	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transitó por una vía angosta.	Artículo 46 del Reglamento	5 a 9
15	V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	Artículo 55 fracción XVI inciso a) del Reglamento	5 a 9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

16	V027	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	Artículo 46 fracción II del Reglamento	5 a 9
17	V028	Por rebasar por el carril de circulación contraria, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar Ta maniobra sin riesgo.	Artículo 55 fracción XVI inciso a) del Reglamento	6 a 12
18	V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos.	Artículo 55 fracción XVI inciso c) del Reglamento	6 a 10
19	V030	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 55 fracción XVI inciso d) del Reglamento	6 a 10
20	V031	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	Artículo 49 del Reglamento	15 a 30
21	V032	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	Artículo 49 fracción I del Reglamento	15 a 30
22	V033	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde et tránsito	Artículo 49 Fracciones 11, III, IV, V y VI del Reglamento	5 a 9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones reguladas.		
23	VO34	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecho.	Artículo 50 fracciones I, II, III y IV y 51 del Reglamento	5 a 9
24	V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	Artículo 42 del Reglamento	5 a 9
25	V036	Por no salir con la Suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a Tos carriles laterales.	Artículo 42 segundo párrafo del Reglamento	5 a 9
26	V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero.	Artículo 41 Fracción del Reglamento	8 a 15
27	V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	Artículo 52 del Reglamento	5 a 9
28	V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	Artículo 52 del Reglamento	5 a 9
29	V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	Artículo 71 segundo párrafo del Reglamento	10 a 20
30	V041	Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros.	Artículo 54 fracción II, 55 fracción XVII del Reglamento	10 a 20
31	V042	Falta de permiso para circular en caravana.	Artículo 33 del Reglamento	10 a 20

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

32	V043	Por abandonar el Lugar del accidente.	Artículo 105 fracción 1 del Reglamento	30 a 50
33	V044	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno.	41 fracción IV del Reglamento de	10 a 20
d).- COMBUSTIBLE				
1	V045	Por cargar combustible con el vehiculo en marcha.	Artículo 55 fracción X del Reglamento	5 a 9
e).- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD				
1	V046	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	Artículo 55 fracción XIII del Reglamento	50 A 100
f).- CONDUCCION DE AUTOMOTORES				
1	V047	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares).	Artículo 54 fracción VIII del Reglamento	6.50 A 12
2	V048	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	10.50 a 17
3	V049	Por conducir con licencia o permiso vencido.	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	10 a 20
4	V050	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	Artículo 55 fracción II del Reglamento	10 a 20
5	V051	Por conducir un automotor con animales domésticos de compañía la en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto.	Artículo 54 fracción II del Reglamento	6.50 a 12
6	V052	Por no hacer alto para ceder el paso o los	Artículo 49 del Reglamento	10 a 20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.		
7	V053	Por causar deslumbramiento a otros conductores o Emplear indebidamente la Luz alta.	Artículo 24 fracción II inciso c) del Reglamento	5 a 9
8	V054	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 30 del Reglamento	8 a 15
9	V055	Por conducir sin precaución.	Artículo 54 fracción II del Reglamento	15 a 20
10	V056	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	Artículo 118 fracción I del Reglamento	15 a 25
11	V057	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	Artículo 118 fracción I del Reglamento	15 a 25
12	V058	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	Artículo 55 fracción V del Reglamento	10 a 20
13	V059	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública	Artículo 96 primer párrafo del Reglamento	15 a 20
14	V060	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén	Artículo 96 del Reglamento de Vialidad	15 a 20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		equipados con banda de oruga metálica.		
15	V061	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad.	Artículo 55 fracción XIV del Reglamento	45 a 60
16	V062	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	Artículo 36 del Reglamento	20 a 30
17	V063	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	Artículo 56 fracción II del Reglamento	20 a 30
18	V064	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	Artículo 74 del Reglamento	15 a 30
19	V065	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	Artículo 91 fracción III inciso c) del Reglamento	8 a 15
20	V066	Por negarse a entregar Documentos oficiales, en caso de infracción.	Artículo 54 fracción X del Reglamento	25 a 50
21	V067	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	Artículo 55 fracción VII y 110 primer párrafo del Reglamento	50 a 142

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

22	V068	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes.	Artículo 55 fracción VI y 110 primer párrafo del Reglamento	50 a 150
23	V069	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad.	Artículo 110 primero párrafo del Reglamento	20 a 30
24	V070	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos.	Artículo 34 del Reglamento	12 a 24
25	V071	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	Artículo 27 del Reglamento	8 a 15
26	V072	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	Artículo 59 fracción I incisos c) y d) del Reglamento	20 a 30
27	V073	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo.	Artículo 54 fracción I inciso e) del Reglamento	12 a 20
28	V074	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por	Artículo 56 fracciones I y II del Reglamento	10 a 20

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.		
29	V075	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	Artículo 39 del Reglamento	10.50 a 17
30	V076	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	Artículo 22 fracción II del Reglamento	5 a 9
31	V077	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	Artículo 22 fracción III del Reglamento	5 a 9
32	V078	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	Artículo 22 fracción V del Reglamento	5 a 9
33	V079	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	Artículo 22 fracción I del Reglamento	10 A 17
34	V080	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	Artículo 77 fracción XX del Reglamento	10a20
35	V081	Por rebasar por fa derecha en casos no permitidos por el reglamento.	Artículo 45 fracciones I, II y III del Reglamento	6 a 12
36	V082	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	Artículo 35 del Reglamento	5 a 9
37	V083	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	Artículo 34 del Reglamento	10 a 15
38	V084	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce.	Artículo 55 fracción XVIII del Reglamento	15 a 30

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

39	V085	Por no detenerse a una distancia segura.	Artículo 35 segundo párrafo del Reglamento	5 a 9
40	V086	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	Artículo 22 fracción VII del Reglamento	5 a 9
41	V087	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	Artículo 22 fracción VIII del Reglamento	3 a 6
42	V088	Por falta de luces de galibo o demarcadora	Artículo 22 fracción X inciso a) y b del Reglamento	3 a 6
43	V089	Por traer faros en malas condiciones	Artículo 22 fracción I incisos a), b) y c) del Reglamento	5 a 9
g).- EMISION DE CONTAMINANTES				
1	V090	No presentar los vehículos a verificar	Artículo 58 del Reglamento	20 a 30
2	V091	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	Artículo 58 del Reglamento	20 a 30
3	V092	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	Artículo 58 del Reglamento	15 a 30
4	V093	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	Artículo 58 del Reglamento	15 a 33
5	V094	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	Artículo 58 del Reglamento	15 a 33

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

6	V095	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	Artículo 63 fracción 1 del Reglamento	7 a 2
h).- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHICULOS				
1	V096	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	Artículo 20 y 21 tercer párrafo del Reglamento	5 a 9
2	V097	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	Artículo 61 del Reglamento	10 a 20
3	V098	Por carecer de planta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	Artículo 23 fracción I del Reglamento	6 a 12
4	V099	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	Artículo 5B del Reglamento	10 a 17

S

[Handwritten signature]

H

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

5	V100	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	Artículo 23 fracción IV del Reglamento	8 a 15
6	V101	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	Artículo 23 fracción V del Reglamento	3 a 6
7	V102	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	Artículo 54 fracción VI del Reglamento	10 a 20
8	V103	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	Artículo 54 fracción III del Reglamento	5 a 9
9	V104	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	Artículo 54 fracción III del Reglamento	5 a 9
10	V105	Por traer un sistema de dirección defectuosa	Artículo 23 fracción XI y 54 fracción III del Reglamento	4 a 8
11	V106	Por traer un sistema de frenos defectuosos	Artículo 23 fracción III y 54 fracción III del Reglamento	4 a 8
12	V107	Por traer llantas en mal estado.	Artículo 23 fracción I y 54 fracción III del Reglamento	4 a 8
13	V108	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la	Artículo 23 fracción VII del Reglamento	10 a 20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		visibilidad al interior del vehículo		
14	V109	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	Artículo 2S Fracción VII del Reglamento	5 a 9
15	V110	Luz baja o alta desajustada	Artículo 22 fracción I incisos a) y b) del Reglamento	3 a 6
16	V111	Falta de cambio de intensidad	Artículo 22 fracción I del Reglamento	3 a 6
17	V112	Falta de luz posterior de placa	Artículo 22 fracción VI del Reglamento	3 a 6
18	V113	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	Artículo 62 del Reglamento	5 a 9
19	V114	Sistema de freno de mano en malas condiciones	Artículo 23 fracción III del Reglamento	4 a 8
20	V115	Por carecer de silenciador de tubo de escape	Artículo 23 fracción IV del Reglamento	5 a 9
21	V116	Limpia parabrisas en mal estado	Artículo 23 fracción IX del Reglamento	3 a 6
22	V117	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	Artículo 24 fracción I del Reglamento	5 a 9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

i).- ESTACIONAMIENTO				
1	V118	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	Artículo 77 fracción XII del Reglamento	5 a 9
2	V119	Por estacionarse en lugares prohibidos	Artículo 77 fracción XXIX del Reglamento	10 a 30
3	V120	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	Artículo 83 del Reglamento de Vialidad	10 a 30
4	V121	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	Artículo 75 fracción II del Reglamento	5 a 9
5	V122	Por estacionarse en doble fila	Artículo 77 fracción IX del Reglamento	10 a 15
6	V123	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	Artículo 77 fracción IV del Reglamento	12 a 25
7	V124	Por estacionarse en sentido contrario	Artículo 77 fracción X del Reglamento	10 a 20
8	V125	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	Artículo 77 fracción VIII del Reglamento	10 a 20
9	V126	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	Artículo 77 fracción XVI del Reglamento	45 a 80

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

10	V127	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	Artículo 75 fracción IV del Reglamento	6 a 12
11	V128	Por permitir et ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de Destello intermitente	Artículo 22 fracción IV del Reglamento	6 a 12
12	V129	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	Artículo 31 fracciones I, II y III del Reglamento	6 a 12
13	V130	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	Artículo 31 fracción II del Reglamento	5 a 9
14	V131	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	Artículo 77 fracción VI del Reglamento	6 a 12
15	V132	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	Artículo 82 del Reglamento	6 a 12
16	V133	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos y salidas de vehículos de estaciones de bomberos, ambulancias, estacionamientos de patrullas de policia,	Artículo 77 fracción XV del Reglamento	8 a 15

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		vialidad, protección civil y otros lugares similares		
17	V134	Por dejar el motor del Vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	Artículo 75 fracción III del Reglamento	6 a 12
18	V135	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	Artículo 85 del Reglamento	6 a 2
19	V136	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	Artículo 64 y 77 fracción I del Reglamento	6 a 12
20	V137	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	Artículo 118 fracción IV del Reglamento	10 a 20
21	V138	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio	Artículo 77 fracción XIX del Reglamento	45 a 80
22	V139	Por abandonar vehículos en la vía pública	Artículo 80 fracción I del Reglamento	10 a 17
23	V140	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	Artículo 77 fracciones V y XV del Reglamento	6 a 12
j).- PERSONAS CON DISCAPACIDAD				
1	V141	Por no ceder el paso a Tos ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas	Artículo 72 del Reglamento	25 a 35

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar		
k).- OBSTACULOS				
1	V142	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	Artículo 23 fracción VIII del Reglamento	5 a 9
f).- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
1	V143	Por circular sin ambas placas	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	9 a 18
2	V144	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	Artículo 43 del Reglamento	9 a 18
3	V145	Por no portar tarjeta de Circulación correspondiente	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	10 a 20
4	V146	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	Artículo 43 del Reglamento	5 a 9
5	V147	Por no traer colocada la Calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el Lugar correspondiente	Artículo 43 del Reglamento	8 a 15
6	V148	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de	Artículo 96 del Reglamento	5 a 9



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad		
7	V149	Por no presentar el Permiso provisional para circular(ar en caso de infracción	Artículo 120 del Reglamento	8 a 15
8	V150	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	Artículo 43 del Reglamento	9 a 18
m).- SEÑALAMIENTOS				
1	V151	Por no obedecer las señales preventivas	Artículo 89 fracción I inciso a) Reglamento	5 a 9
2	V152	Por no obedecer las señales restrictivas	Artículo 89 fracción I inciso b) del Reglamento	5 a 9
3	V153	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	Artículo 54 fracción I inciso a), b), c), d) e), f) y g) del Reglamento	12 a 24
4	V154	Por no obedecer has señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transiten por escuelas, centros deportivos, parques y edificios públicos.	Artículo 56 fracción III de! Reglamento	5 a 9
5	V155	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	Artículo 39 del Reglamento	6 a 12

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

n).- TRANSPORTE DE CARGA				
1	V156	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades	Artículo 97 del Reglamento	10 a 17
2	V157	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	Artículo 96 del Reglamento	8 a 15
3	V158	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	Artículo 96 del Reglamento	8 a 15
4	V159	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	Artículo 95 del Reglamento	10 a 15
5	V160	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	Artículo 96 del Reglamento	5 a 9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

6	V161	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	Artículo 96 del Reglamento	5 a 9
7	V162	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	Artículo 95 del Reglamento	5 a 9
8	V163	Por transportar personas fuera de la cabina	Artículo 95 del Reglamento	8 a 15
9	V164	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	Artículo 96 segundo párrafo del Reglamento	5 a 9
10	V165	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	Artículo 96 del Reglamento	5 a 9
11	V166	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	Artículo 98 fracciones I, II y III del Reglamento	5 a 9
ñ).- VELOCIDAD				
1	V167	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la Luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	Artículo 48 fracción I del	4 a 8
2	V168	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	Artículo 48 fracción II del Reglamento	4 a 8
3	V169	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en	Artículo 34 del Reglamento	10 a 17

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		los señalamientos respectivos		
4	V170	por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	Artículo 34 segundo párrafo del Reglamento	5 a 9
5	V171	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	Artículo 36 del Reglamento	15 a 30
o).- TAXIS				
1	V172	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Que el lugar donde se localice el sitio y aceras, se encuentren en mal estado de limpieza, así como el personal de servicio no guarde debida compostura y atienda al público con descortesía y deficiencia.	Artículo 102 fracción I Reglamento	20 a 30
2	V173	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	Artículo 102 fracción Vi del Reglamento	20 a 30
3	V174	Por no exhibir en Lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	Artículo 102 fracción VII del Reglamento	10 a 20
4	V175	Por utilizar la vía pública como terminal	Artículo 102 fracción II del Reglamento	30 a 50
5	V176	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	Artículo 102 fracción VIII del Reglamento	6 a 12

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

6	V177	Por estacionar en fa vía pública las unidades que no estén en servicio activo	Artículo 102 fracción II del Reglamento	6 a 12
MOTOCICLISTAS				
p).— HECHOS DE TRANSITO				
1	M001	Por no permanecer en el Lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	Artículo 105 fracción I del Reglamento	6 a 12
2	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	Artículo 107 del Reglamento	3 a 6
3	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	Artículo 103 del Reglamento	8 a 15
4	M004	Por atropello de personas	Artículo 103 fracción IV del Reglamento	50 a 52
q).- CIRCULACION				
1	M005	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	Artículo 64 del Reglamento	5 a 9
2	M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	Artículo 54 fracción IX del Reglamento	4 a 8

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3	M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	Artículo 49 fracciones 1 y II y 54 fracción IX del Reglamento	4 a 8
4	M008	Por circular en sentido contrario	Artículo 37 del Reglamento	8 a 15
5	M009	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	Artículo 46 del Reglamento	4 a 8
6	M010	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	Artículo 40 del Reglamento	6 a 12
7	M011	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	Artículo 45 fracción III del Reglamento	6 a 12
8	M012	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	Artículo 4S fracción I del Reglamento	3 a 6
9	M013	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del del mismo sentido de circulación	Artículo 40 Fracción I del Reglamento	5 a 9
10	M014	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Artículo 46 Fracción II del reglamento	5 a 9
11	M015	Por rebasar por el carril de circulación contraria, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en	Artículo 55 fracción XVI inciso a) del Reglamento	5 a 9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo		
12	M016	por rebasar por el carril de tránsito opuesto para adelantar hileras de vehículos	Artículo 55 Fracción XVI inciso c) del Reglamento	5 a 9
13	M017	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 55 XVI inciso fracción d) del Reglamento	5 a 9
14	M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	Artículo 55 XVI inciso fracción e) del Reglamento	5 a 9
15	M019	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	Artículo 49 del Reglamento	5 a 9
16	M020	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin Tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	Artículo 49 fracciones I y II del Reglamento	5 a 9
17	M021	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	Artículo 77 del Reglamento	4 a 8
18	M022	Por no circular por el centro del carril	Artículo 68 del Reglamento	4 a 8
r).- CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS				

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1	M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	6 a 12
2	M024	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	6 a 12
3	M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	Artículo 55 fracción II del Reglamento	6 a 12
4	M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	Artículo 49 del Reglamento	6 a 12
5	M027	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a Tas personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 30 del Reglamento	5 a 10
6	M028	Por manejar sin precaución	Artículo 54 fracción II del Reglamento	6 a 12
7	M029	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	Artículo 118 fracción I del Reglamento	9 a 18
8	V030	Por obstaculizar los pasos destinados los peatones con discapacidad.	Artículo 55 fracción XIV del Reglamento	19 a 20
9	M031	Por no ceder el paso a Tas ambulancias, patrullas de	Artículo 36 del Reglamento	9 a 15

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		<p>policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo</p>		
10	M032	<p>Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a Tos vibradores</p>	<p>Artículo 91 fracción III inciso c) del Reglamento</p>	6 a 12
11	M033	<p>Por negarse a entregar Documentos oficiales, placa de circulación en caso de infracción</p>	<p>Artículo 54 fracción X del Reglamento</p>	5 a 9
12	M034	<p>Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir</p>	<p>Artículo 54 fracción VII y 110 del Reglamento</p>	50 a 142
13	M035	<p>Por conducir bajo efectos de drogas o enervantes</p>	<p>Artículo 60 fracción VI y 110 del Reglamento</p>	50 a 142
14	M036	<p>Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de Tos centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias</p>	<p>Artículo 34 del Reglamento</p>	6 a 12
15	M037	<p>Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales</p>	<p>Artículo 91 del Reglamento</p>	6 a 12

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

16	M038	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la (luz roja de los semáforos)	Artículo 54 fracción I incisos c) y d) del Reglamento	12 a 20
17	M039	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso.	Artículo 54 fracción I e) del Reglamento	6 a 12
18	MD40	Por sujetarse a otro vehículo que tramite por la vía pública	Artículo 66 fracción III del Reglamento	5 a 9
19	M041	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	Artículo 66 fracción I del Reglamento	6 a 12
20	M042	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	Artículo 66 fracción VI del Reglamento	5 a 9
s).- ESTACIONAMIENTO				
1	M043	Por estacionarse en lugares prohibidos	Artículo 77 fracción XXIX del Reglamento	5 a 9
2	M044	Por estacionarse en más de una fila	Artículo 77 fracción IX del Reglamento	4 a 8
3	M045	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	Artículo 77 fracción IV del Reglamento	4 a 8
4	M046	Por estacionarse en sentido contrario	Artículo 77 fracción X del Reglamento	5 a 9

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

5	M047	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	Artículo 77 fracción XVI del Reglamento	25 a 35
6	M048	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 77 fracción VI del Reglamento	5 a 9
7	M049	Por dejar el motor de la motocicleta encendida al estacionarla y descender de la misma	Artículo 75 fracción III del Reglamento	4 a 8
8	M050	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	Artículo 64 y 77 fracción I del Reglamento	5 a 9
9	M051	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad	Artículo 77 fracción XIX del Reglamento	25 a 35
t).- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS				
1	M052	Por circular sin encender los faros delanteros y Tuces posteriores	Artículo 22 fracción I del Reglamento	5 a 9
2	M053	Por no encender días luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Artículo 47 del Reglamento	5 a 9
3	M054	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de	Artículo 24 fracción III del Reglamento	5 a 9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		emergencia con advertencia.		
4	M055	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	Artículo 54 fracción III del Reglamento	4 a 8
5	M056	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Artículo 24 fracciones I y II del Reglamento	8 a 15
6	M057	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	Artículo 22 fracciones III y IV del Reglamento	4 a 8
7	M058	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	Artículo 65 fracción II del Reglamento	10 a 20
u).- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
1	M059	Por circular sin placa	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	6 a 12
2	M060	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	Artículo 106 fracción XIII del Reglamento	4 a 8
3	M061	Por no portar la tarjeta de circulación	Artículo 54 fracción IV del Reglamento	8 a 15
v).- SENALES				
1	M062	Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 89 fracción I inciso a) del Reglamento	5 a 9
2	M063	Por no obedecer las señales restrictivas	Artículo 89 fracción I inciso b) del Reglamento	6 a 12
3	M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva	Artículo 54 fracción I a), b), c),	12 a 20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	d) e), f) y g), del Reglamento	
4	M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	Artículo 39 del Reglamento	8 a 15
w).- VELOCIDAD				
1	M066	Por realizar actos de acrobacia.	Artículo 66 fracción V del Reglamento	6 a 12
2	M067	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	Artículo 55 fracción XIII del Reglamento	22 a 22
CICLISTAS				
x).- CIRCULACIÓN				
1	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que tramite.	Artículo 67 fracción I del Reglamento	3 a 6
2	C002	Por no obedecer señales e indicaciones de los agentes de tránsito	artículo 66 fracción IV del reglamento	3 a 6
3	C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	Artículo 54 fracción I inciso a), b), c), d) y 65 primer párrafo del Reglamento	3 a 6
4	C004	Por circular Sin precaución en la ciclistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	Artículo 67 fracción I del Reglamento	2 a 4
5	C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones.	Artículo 66 fracción II del Reglamento	5 a 9
6	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	Artículo 69 y 72 fracción II del Reglamento	3 a 6

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

7	C007	Por sujetarse a otro que transite par vía pública.	Artículo 66 fracción III del Reglamento	5 a 9
---	------	--	---	-------

III.- Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad contenidos en los códigos V067 y M034, el Alcalde Municipal podrá aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa, en el caso de que el vehículo que conduce el infractor sea del servicio de transporte público se le impondrá el máximo de la multa de acuerdo con el grado de ebriedad en que se encuentre:

GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD EN Mg/L	CUOTA EN UMA
PRIMER GRADO	0.41-0.70	50 A 75
SEGUNDO GRADO	0.71-0.90	80 a 115
TERCER GRADO	0.91 o MAS	120 a 142

IV.- Para el caso de los vehículos involucrados en los supuestos contenidos en la fracción anterior, el conductor o responsable deberá cubrir la cantidad de 25 UMA, al momento de realizar el trámite para la recuperación del vehículo, además de cubrir las faltas y requisitos establecidos en la normatividad vigente. Las Autoridades Viales y Fiscales, según sea el caso, quedan facultadas para que en el Ejercicio Fiscal 2025 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento y las establecidas en la presente Ley, independientemente de la forma en que sean detectadas, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

V.- Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior por considerarse graves, por atentar o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas, los siguientes códigos: V004, V005, V006, V008, V019, V046, V051, V055, V059, V061, V062, V067, V069, V070, V072, V073, V092, V093, V094, V095, V099, V100, V126, V129, V138, V141, V153, M003, M004, M008, M028, M030, M034, M035, M038, M047, M051, M064, M067, C003.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda

Reintegros

Artículo 117. - Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera

Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 118.- Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 119. - Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta

Otros Aprovechamientos

Artículo 120. - El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Artículo 121. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera
Fondo General de Participaciones

Artículo 122. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal

Artículo 123. - El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios mediante la fórmula establecida en artículo 7 de la citada Ley.

Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 124. - El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, se distribuirá como lo establece el artículo 7A ambos de la citada Ley.

Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 125. - El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios conforme a lo que establece el artículo 7B de la citada Ley.

Sección Quinta
I.S.R. sobre salarios

Artículo 126. - El Estado deberá participar a sus Municipios el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Municipios deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus Participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero, así como lo establece el artículo 7C de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 127. - El Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6A de la Ley de coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 128. - El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal de Estado de Oaxaca.

Sección Octava

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 129. - El Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 130. - El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Décima

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 131. - La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 132. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 133. - El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social, así como lo establece el artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 134. - El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 135. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera
Programas Federales

Artículo. 136. - El Municipio percibe ingresos derivados de programas de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda
Programas Estatales

Artículo 137. - El Municipio percibe ingresos derivados de programas de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticinco previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA
DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY
GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla del Estado de Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Establecer una nueva y mejor forma de gestionar los asuntos públicos para alcanzar el verdadero potencial de nuestro municipio.	Contar con instrumentos normativos que propicien el desarrollo de la hacienda pública municipal, a través de la percepción de los ingresos fiscales que por ley corresponde.	Brindar condiciones de vida digna a la población.
Mayor percepción de los ingresos fiscales para sufragar el gasto público.	Privilegiar, ante todo, las garantías de la legalidad y seguridad jurídica en protección de los contribuyentes.	Obtener un sistema fiscal justo y equitativo.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

ANEXO II PI

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca
Proyecciones de Ingresos-LDF

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2025	2026	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	\$12,398,953.05	\$12,398,953.05	\$12,398,953.05
A Impuestos	163,690.00	163,690.00	163,690.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	4,650.00	4,650.00	4,650.00
D Derechos	584,717.00	584,717.00	584,717.00
E Productos	165,160.00	165,160.00	165,160.00
F Aprovechamientos	54,450.00	54,450.00	54,450.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	11,426,286.05	11,426,286.05	11,426,286.05
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$50,979,063.61	\$50,979,063.61	\$50,979,063.61
A Aportaciones	50,979,061.61	50,979,061.61	50,979,061.61
B Convenios	2.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones Transferencias, Asignaciones,	0.00	0.00	0.00
D Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$63,378,016.66	\$63,378,016.66	\$63,378,016.66
<i>Datos informativos</i>			

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$50,979,063.61	\$50,979,063.61	\$50,979,063.61
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

ANEXO III RI

Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto	2022	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$10,169,300.50	\$10,044,320.00	\$ 10,081,320.00	
A Impuestos	\$ 174,958.47	\$ 163,690.00	\$ 163,690.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 5,307.50	\$ 4,650.00	\$ 4,650.00	
D Derechos	\$ 470,910.93	\$ 564,717.00	\$ 564,717.00	
E Productos	\$ 135,692.88	\$ 128,160.00	\$ 165,160.00	
F Aprovechamiento	\$0.00	\$ 54,450.00	\$ 54,450.00	
Ingresos por Ventas de				
G Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	\$ 9,330,005.94	\$ 9,128,653.00	\$ 9,128,653.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 52,424.78	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios		0	0
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$41,293,626.48	\$40,538,920.45	\$ 40,538,920.45
A	Aportaciones	\$41,293,626.48	\$40,538,919.45	\$ 40,538,919.45
B	Convenios	\$0.00	\$ 1.00	\$ 1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$51,462,926.98	\$50,583,240.45	\$ 50,620,240.45
	Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$41,293,626.48	\$40,538,919.45	\$ 40,538,919.45
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

ANEXO IV INGRESOS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			63,378,016.66
INGRESOS DE GESTIÓN			972,667.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	163,690.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,240.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	80,410.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	63,040.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	4,650.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	4,650.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	584,717.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	140,400.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	444,317.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	165,160.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	165,160.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	54,450.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	54,450.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	62,405,349.66
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,426,286.05
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,771,788.41
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,487,648.24
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	324,502.14
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	207,850.91
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	116,548.56
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	425,218.27
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	62,047.78
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,837.27
ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	15,844.47
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	50,979,061.61
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	40,579,323.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	10,399,738.61
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito Pochutla, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO V CI

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	63,378,016.66	5,957,823.27	5,957,823.27	5,957,823.27	5,957,823.27	5,957,824.27	5,957,823.27	5,957,823.27	5,957,823.27	5,957,824.27	5,957,823.27	1,899,890.97	1,899,890.97
Impuestos sobre los Ingresos	163,690.00	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83	13,640.83
Impuestos sobre el Patrimonio	15,240.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00	1,270.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	80,410.00	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83	6,700.83
Accesorios de Impuestos	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67
Contribuciones de mejoras	4,650.00	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50
Contribución de mejoras por Obras Públicas	4,650.00	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50	387.50
Derechos	584,717.00	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42	48,726.42
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación	140,400.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00	11,700.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.

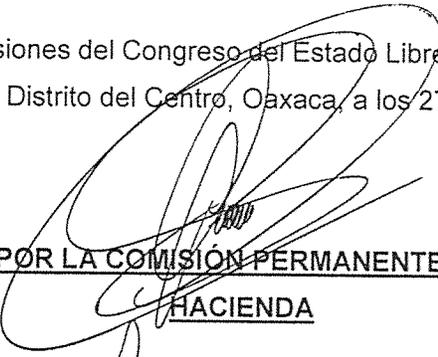


TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 27 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.


POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. TANIA CABELLERO NAVARRO

INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER MIÑO HERNANDEZ

INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE